



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00192-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JENNIFER ALEXANDRA OLIVERO DANIES
Demandado	PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$908.526
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$908.526

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas y archiva

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00461-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MANUEL ANTONIO CUELLO MARTINEZ
Demandado	CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que venció el traslado del auto anterior, relativo a la contradicción de la prueba de oficio que se obtuvo de la Superintendencia de Sociedades sobre la admisión de la demandada a un proceso de reorganización. Además, la representante legal de la demandada solicitó levantar las medidas cautelares en razón del mencionado proceso de reorganización.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: declara la nulidad de la ejecución, levanta medidas cautelares y remite el expediente al proceso de reorganización

Visto el informe secretarial se advierte en el expediente que el 1° de abril de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES certificó que mediante auto 2020-01-335404 **del 10 de julio de 2020** admitió a CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S. al proceso de reorganización abreviado, regulado por el decreto 772 de 2020, además, informó que entre “los principales efectos se encuentra el dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece la obligación por parte de los Juzgados de remitir al concurso los procesos de ejecución adelantados con anterioridad a la admisión a insolvencia, así como poner a disposición las medidas cautelares en ellos decretadas”. Dijo que para la época de la certificación “el proceso se encuentra en ejecución, es decir, en desarrollo del plan de pagos”. A su informe anexó copia del auto referido (documentos electrónicos #11-15). En el traslado las partes no se pronunciaron frente a dicha certificación que se obtuvo de oficio (documentos electrónicos #16 y 17).

De a acuerdo con la prueba analizada es evidente que la demandada inició proceso de reorganización desde el 10 de julio de 2020, por lo tanto, con base en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **desde entonces no puede admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. En el presente caso se dictó auto de mandamiento ejecutivo el 7 de marzo de 2022 por obligaciones laborales causadas antes del inicio de la reorganización (documento electrónico #04), actuación que debe ser anulada de plano conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Entonces, con base en artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se dispondrá declarar de plano la nulidad de toda la ejecución (desde el auto de mandamiento ejecutivo librado

el 7 de marzo de 2022, inclusive), el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la misma actuación (art. 597.4 del CGP) y se ordenará enviar por secretaría el enlace del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la promotora Angélica Tatiana Polanco Rojas, o quien haga sus veces, para lo de su competencia en el proceso de reorganización de CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de toda la ejecución en el proceso de MANUEL ANTONIO CUELLO MARTINEZ contra CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S., desde el auto de mandamiento ejecutivo librado el 7 de marzo de 2022, inclusive.

Segundo. En consecuencia, levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiase por secretaría comunicando tal levantamiento.

Tercero. Envíese por secretaría el enlace del expediente de este proceso (desde su fase declarativa) a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la promotora Angélica Tatiana Polanco Rojas, o quien haga sus veces, para lo de su competencia en el proceso de reorganización de CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00512-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORLANDO NARVÁEZ CAICEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$877.803
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$877.803

Son: Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas y archiva

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00572-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ LUIS VALENCIA CHARRIS
Demandado	GESTIONES EMPRESARIALES M&Q EU

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada
--

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JOSÉ LUIS VALENCIA CHARRIS contra GESTIONES EMPRESARIALES M&Q EU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que en la demandante revocó la facultad de recibir a su apoderado judicial.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: admite revocación de la facultad de recibir y orden la entrega de título judicial a la demandante

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que el 7 de septiembre de 2022 la demandante presentó de forma personal un memorial en la secretaría del juzgado manifestando “rebocar la facultad para recibir del doctor Alberto Yesid Cuello Vezga... no quiero que se lo paguen a el el titulo numero fraccionario por valor \$1.170.414 en consecuencia solicito que el titulo se pague a mí directamente” (sic) –documento electrónico #41-.

Ante lo manifestado por la ejecutante debe darse aplicación por analogía a lo previsto en el artículo 76 del CGP, remisión que autoriza el artículo 145 del CPTSS. En efecto, no se trata propiamente de la terminación del poder sino de la revocación de la facultad de recibir, por consiguiente, su admisión debe hacerse en ese sentido.

Como consecuencia de la revocación referida queda sin efectos la entrega ordenada en el ordinal tercero del auto anterior (31 de agosto de 2022), dada su expresa mención por parte de la poderdante. En su lugar, se dispondrá que el título judicial 442100001084563 por la suma de \$1.170.414 sea entregado a la demandante de forma directa.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la revocación de la facultad de recibir al apoderado judicial de la demandante, el abogado Albeiro Yesid Cuello Vesga, desde el 7 de septiembre de 2022.

47-001-41-05-001-2021-00105-00

Segundo. En consecuencia, se deja sin efectos la entrega ordenada en el ordinal tercero del auto proferido el 31 de agosto de 2022. En su lugar, se ordena entregar el título judicial 442100001084563 por la suma de \$1.170.414 a la demandante de forma directa.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente en los términos del ordinal séptimo del auto proferido el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00561-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LICETH PAOLA CANO SARMIENTO
Demandado	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que el 31 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero del mismo año. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto, liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00562-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALBERTO PAYARES ARTUNDUAGA
Demandado	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que el 31 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero del mismo año. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquidense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00623-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIME ENRIQUE ECHEVERRÍA CASTRO
Demandado	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS-ACEB

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre 2022

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, la cual no pudo llevarse a cabo el 8 de septiembre de 2022 por solicitud de aplazamiento de la parte demandada.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que está pendiente señalar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, la cual no fue posible llevarla a cabo el 8 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., como estaba programada, porque la parte demandada solicito su aplazamiento debido a que en esa misma fecha participaría en la Conferencia Nacional del Trabajo. Por lo tanto, resulta procedente programar su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIME ENRIQUE ECHEVERRÍA CASTRO contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS-ACEB. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00280-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	AARON DAVID ENRIQUE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el 4 de agosto de 2022 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: niega reposición
--

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 1º de agosto de 2022. La impugnante insiste en que se debe librar mandamiento de pago porque:

- (i) Emitió la liquidación conforme a derecho, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.
- (ii) Las normas no mencionan la posibilidad que el título ejecutivo esté conformado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la que la administradora determine el valor adeudado.
- (iii) De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución, se requiere “únicamente” (i) enviar un requerimiento al empleador moroso, (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

- (iv) En providencias del 30 de noviembre de 2000 el Tribunal Superior de Bogotá reconoció cuáles son las normas que regulan el cobro coercitivo por aportes al empleador: artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1161 de 1994 y Decreto 1463 del mismo año.
- (v) La negación del mandamiento ejecutivo vulnera el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, amén de que genera el riesgo que el demandado no sea localizado o se liquide.
- (vi) No se puede permitir que la Resolución 2082 de 2016 modifique el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de ahí que no puede exigirse requisito adicional a los previstos en la ley.
- (vii) Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración “se identificó un riesgo real de no pago además de características en el empleador que determina estar ante una cartera de difícil recuperación”, por eso se omitieron las acciones persuasivas conforme a la Resolución 2082 de 2016 en su anexo técnico capítulo 3 numeral 3.

El Juzgado desestima la impugnación porque no desvirtúa la validez de exigir en este caso el cumplimiento o verificación de las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

En efecto, no son válidos los argumentos i a iii y vi porque para que sea exigible la liquidación de PORVENIR S.A. no basta cumplir los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, pues también debe satisfacer las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial previstas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. En efecto, si bien el artículo 24 referido establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

No puede perderse de vista que en la Resolución 2082 de 2016 la UGPP fijó los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Entre esos estándares están las “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones**

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar” (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas. De ahí que, una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), por eso el artículo 13 de la regulación examinada establece que una vez **“vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negritas adrede).

Así, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Resolución 2082 de 2016 sí establece que para la exigibilidad del título ejecutivo debe surtirse y demostrarse la acción de cobro persuasiva; resolución que hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

De cara a la providencia del 30 de noviembre de 2000 (argumento iv), basta decir que es una decisión anterior a la Resolución 2082 de 2016, por consiguiente, de suyo es que no orienta sobre el contenido y alcance de dicha resolución.

Pasando al quinto argumento, carece de sustento normativo eximir a la administradora de pensiones de su deber establecido en las normas de seguridad social, bajo el pretexto de no desconocer los derechos del afiliado y evitar el riesgo que el demandado no sea localizado o se liquide. En este punto debe resaltarse que las normas procesales son de orden público “y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas...” (art. 13 CGP), además la favorabilidad y el *indubio pro operario* operan en materia de derecho sustancial (art. 53 C.P.), no adjetivo.

De otra parte, como se dijo también en el auto impugnado, no está demostrada alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP para considerar “que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes causados entre septiembre y diciembre de 2021 que suman \$581.456, a saber:

“a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. **Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.**

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

De manera que, frente a lo aducido por la actora es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad. Para el caso en concreto, **no es evidenciable la voluntad expresa del aportante que permita observar la voluntad de no pago**”.

Tampoco basta la imagen anexa a la impugnación (folio 6) en la que se anotan dos llamadas y dos correos electrónicos entre el 17 de mayo de 2022 y el 13 de julio de 2022, toda vez que no se refieren a las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, pues tres de ellas versan sobre comunicación de la demanda ejecutiva y notificación al Ministerio del Trabajo; amén de que no está documentada la llamada del 13 de julio de 2022 (hecha después de presentada la demanda en este proceso: junio de 2022). En ese sentido debe recordarse que el contenido mínimo de información que describe la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP es el siguiente:

“5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. **No es necesario remitir el título ejecutivo.**
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes”.

Es más, prevé cómo evidenciar las comunicaciones de cobro persuasivo, entre ellas las llamadas telefónicas:

“7. REGISTRO DE LA ACCIÓN PERSUASIVA PARA EFECTOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera:

1. Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada.
2. Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado.
3. Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia.
4. Fax: Copia del reporte de envío.
5. Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente:

1. Para el canal telefónico, el guión utilizado para realizar las llamadas a los aportantes.
2. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada.
3. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes.

4. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada.
5. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado”. (Subrayas adrede).

Entonces, **no son válidos los argumentos de la impugnación porque** (i) no está demostrado que la AFP haya surtido las acciones persuasivas previas al cobro judicial conforme a la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP; (ii) no está demostrada alguna de las condiciones establecidas en la misma resolución para considerar que hay riesgo de incobrabilidad de los aportes en este caso; (iii) no basta el requerimiento de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, para que la liquidación sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la resolución mentada y (iv) la Resolución 2082 de 2016 sí establece que para la exigibilidad del título ejecutivo debe surtirse y demostrarse la acción de cobro persuasiva, resolución que hace parte del sistema de seguridad social integral y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial. En consecuencia, no fue desvirtuada en el recurso la falta de exigibilidad de la obligación, lo que lleva a no reponer el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 1° de agosto de 2022, en el que se negó el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00329-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ SARMIENTO
Demandado	GESTIÓN EMPRESARIAL D Y D S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que a parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **22 de agosto de 2022** como mensaje de datos a la dirección electrónica omendez@grupodaviladavila.com (documento electrónico #05), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (ff. 17-20 del documento electrónico #01). Además, la empresa de mensajería certificó acuse de recibo el mismo día.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)” (Negritas adrede).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho transcritos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a GESTIÓN EMPRESARIAL D Y D S.A. el 25 de

agosto de 2022. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **14 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ SARMIENTO contra GESTIÓN EMPRESARIAL D Y D S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00354-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDIFICIO BOSQUES DE BAVIERA
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.–NUEVA EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **5 de septiembre de 2022** como mensaje de datos a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co (documento electrónico #05), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (ff. 28-55 del documento electrónico #01). Además, la empresa de mensajería certificó acuse de recibo el mismo día.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

” (...)” (Negrillas adrede).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho transcritos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD–

NUEVA EPS el 8 de septiembre de 2022. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **28 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EDIFICIO BOSQUES DE BAVIERA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD–NUEVA EPS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ